



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN EDU/863/2013, de 21 de octubre, por la que se garantiza la prestación de servicios esenciales en la enseñanza privada no universitaria sostenida con fondos públicos y en los servicios complementarios a la misma.

La Constitución Española, en su artículo 28, reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

El derecho a la huelga no es un derecho absoluto, sino que puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, y debe ser conjugado con la garantía de que se atienda a los intereses generales y se mantengan los servicios públicos de reconocida e inaplazable necesidad, de forma tal que se evite la producción de situaciones de desamparo.

El artículo 28.2 de la Constitución establece la posibilidad de acordar medidas cuya finalidad sea garantizar el funcionamiento de los citados servicios esenciales de la comunidad, finalidad igualmente perseguida por el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, y por el artículo 40 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

En consecuencia, ante el anuncio de una situación de huelga, es obligación de la Administración garantizar la apertura y el mantenimiento de los servicios esenciales de los centros docentes privados no universitarios sostenidos con fondos públicos, comprendiendo lo necesario para la evaluación de conocimientos y la superación de pruebas así como el personal mínimo necesario para la prestación del servicio de comedor.

De conformidad con dichas premisas y en lo que se refiere a la huelga convocada para el día 24 de octubre de 2013, por la Central Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF), ANPE Sindicato Independiente, el Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza (STEs-i), la Federación de Trabajadores de la Enseñanza de UGT, la Federación de Enseñanza de CCOO y la Confederación General del Trabajo (CGT), se ha considerado que deben estar mínimamente cubiertas las prestaciones vitales o necesarias de la comunidad, así como los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos, y en concreto el derecho fundamental a la educación recogido en el artículo 27 de la Constitución Española.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, y de conformidad con el artículo 40 de la Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, previa negociación con el comité de huelga,

RESUELVO

Primero.– El ejercicio del derecho de huelga del personal que presta servicios en la enseñanza privada no universitaria sostenida con fondos públicos y en los servicios complementarios a la misma, se entenderá condicionado a garantizar los servicios esenciales descritos en el Anexo, que asimismo determina el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para su mantenimiento.

Segundo.– Por el órgano competente en materia de personal, se designarán las personas que, integradas en las unidades administrativas u organizativas mencionadas en el citado Anexo, deberán prestar servicios durante la jornada de huelga.

Tercero.– Los servicios esenciales fijados no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Cuarto.– Lo dispuesto en los apartados precedentes no significa limitación alguna de los derechos que los trabajadores tienen reconocidos por las normas reguladoras del derecho de huelga.

Quinto.– Los titulares de los centros remitirán a la dirección provincial de educación correspondiente, antes del día 5 de noviembre de 2013, los datos del profesorado que hayan secundado la huelga a efectos de deducir las retribuciones a percibir a través de la nómina de pago delegado.

Sexto.– La presente orden producirá efectos desde el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Consejero de Educación o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en el plazo de dos meses. Ambos plazos se contarán desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 21 de octubre de 2013.

El Consejero,
Fdo.: JUAN JOSÉ MATEOS OTERO

**ANEXO****ENSEÑANZA PRIVADA NO UNIVERSITARIA SOSTENIDA CON FONDOS PÚBLICOS
Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS A LA MISMA**

Con el fin de garantizar el derecho de los ciudadanos a la educación como servicio público, el derecho a la huelga de los trabajadores, así como la apertura y mantenimiento de los servicios esenciales comprendiendo lo necesario para la evaluación de conocimientos, la superación de pruebas y el personal mínimo necesario para la prestación del servicio de comedor, se establecen en todos los centros docentes privados concertados y en los servicios complementarios a los mismos, los siguientes servicios mínimos:

- Con carácter general, los directores académicos o equivalentes y un trabajador del personal de administración y servicios que garantice la apertura del centro.
- Asimismo, cuando el centro cuente con servicio de comedor, se garantizará la presencia de un cocinero o ayudante de cocina y un empleado de servicio.